

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 181**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00165-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DELIA CANDELO Y OTROS  
**Demandado:** PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P Y  
BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P  
**Asunto:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso a través de auto de sustanciación No. 226 del 22 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada PROACTIVA ASEO S.A. ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A, al no acreditarse con las pólizas allegadas si a la fecha de los hechos de esta demanda se encontraba vigente la relación contractual éstas.

Ahora, la parte demandada presentó dentro del término otorgado copia de la póliza de responsabilidad civil No. 021668044/31 con vigencia del 31 de octubre de 2014 al 30 de octubre de 2015, vista a folios 75 a 86 del cdno 2, contratada por PROACTIVA ASEO S.A. ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de la cual aseguró la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas NTU232 marca VOLVO.

Teniendo en cuenta que en asunto se endilga precisamente la responsabilidad por los perjuicios morales y materiales perpetrados a los actores con ocasión de la lesión sufrida por la señora Delia Candelo el día 21 de diciembre de 2014, cuando presuntamente el vehículo antes identificado accionó su bandeja y le alcanzó su tobillo derecho, se tiene que con la póliza allegada existe una relación contractual entre el llamante y la llamada para la época de los hechos.

Además, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor dispone:

*"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De conformidad con lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento solicitado y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por PROACTIVA DE SERVICIO S.A.S E.S.P a la ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Llamado en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b> <b>DE BUENAVENTURA</b> Distrito de Buenaventura, <u>15 MAY 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>14</u> de <u>ma</u> de 2018.  <b>Secretario</b>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 417**

**RADICADO: 76109333300220140043100**  
**DEMANDANTE: NUBIA MARIA CAICEDO MINOLTA**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

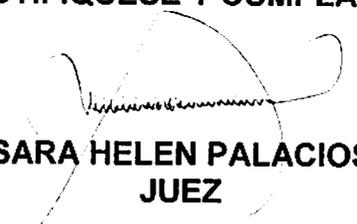
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (M/CTE) (\$52690)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

*César Augusto Victoria Cardona*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

De 15 MAY 2018

  
CÉNDAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 422**

**RADICADO: 76109333300120150035200**  
**DEMANDANTE: NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

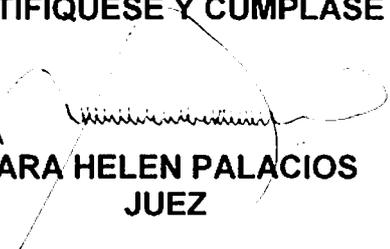
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (M/CTE) (\$5368)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

*César Augusto Victoria Cardona*

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 03  
De 15 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423**

**RADICADO: 76109333300120150021100**  
**DEMANDANTE: INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (M/CTE) (\$183000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

*César Augusto Victoria Cardona*

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 03  
De 15 MAY 2018  
LA SECRETARIA 

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00010-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 021 del 2 de marzo de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2018. (Los días 3, 4, 10 y 11 de marzo de 2018, no fueron hábiles por corresponder a fines de semana). Dentro de dicho término, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Distrito de Buenaventura, 13 de abril de 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 149**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00010-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** ESTHER MARINA MICOLTA GIRON  
**Demandado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 235 del 26 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y se señaló que se debía allegar como requisito de procedibilidad la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también, se requirió la copia de la petición elevada que dio origen al acto administrativo acusado y la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido el oficio sin número de fecha 21 de septiembre de 2017, concediéndosele para el efecto el término de 10 días.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

*“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 021 del 2 de marzo de 2018 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### DISPONE :

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

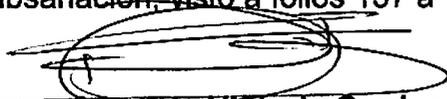
Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las 8:00 de  
la mañana se notifica por anotación en estado No. 051 La providencia de  
fecha 13 de abril de 2018

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00009-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 014 del 15 de febrero 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de Febrero de 2018 hasta el día 1, de marzo de 2018. (Los días 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2018 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 157 a 158 del expediente. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 11 de mayo del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 179**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2018-00009-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EVA AGUSTINA IBARGUEN Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO</b>

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por la causa consignada en el Auto de Sustanciación No.149 de fecha 9 de febrero de 2018.

En relación a los señores GILBERTO ARRECHEA y FERNEY SOLIS DÍAZ, el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Vista a folio 157 del expediente.

manifiesta que "no otorgaron poder suscrito, razón por la cual solicito que se excluya a los prenombrados de la parte activa, y en su defecto, se continúe la demanda respecto a las persona que otorgaron poder en debida forma".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que ésta reúne requisitos establecidos en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**1. TENER COMO NO DEMANDANTE** a los señores GILBERTO ARRECHEA y FERNEY SOLIS DÍAZ, dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora EVA AGUISTINA IBARGUEN quien obra en nombre y representación del menor ISAAC ARRECHEA IBARGUEN; MILTON ARRECHEA ALOMIA, DIANA YOLIMA SINISTERRA IBARGUEN quien obra en nombre y representación de sus menores hijos DEILEN GINETH TORRES SINISTERRA, KELLY ANDREA ESTUPIÑAN, JUAN PABLO TORRES SINISTERRA y AURA LUCIA TORRES SINISTERRA; DANNY ARRECHEA IBARGUEN, OMAR VALENCIA IBARGUEN quien obra en nombre y representación de sus menores hijos LIZ JASBLEIDY VALENCIA CANRO y DIDIER STIGUAR VALENCIA CANRO; JUAN CARLOS IBARGUEN DIAZ, GUSTAVO ADOLFO SOLIS DIAZ, ALBA IRENE VALENCIA DÍAZ, YARETH CECILIA TORRES SINISTERRA y MARYIN YULIE SOLIS DIAZ, mediante apoderado en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual agregara la transcripción completa y clara de la misma. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA, identificado con la C.C. No. 94.536.109 de Cali y Tarjeta Profesional No. 207.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente. excluyéndose de las mismas a los señores GILBERTO ARRECHEA y FERNEY SOLIS DÍAZ.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente, excluyéndose de las mismas a los señores GILBERTO ARRECHEA y FERNEY SOLIS DÍAZ.

11. **ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS

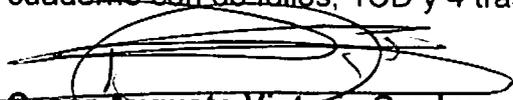
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Proceso No. 031

15 MAY 2018



**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00050-00, recibido por reparto el día 23 de marzo de 2018 y allegado a este Despacho el día 02 de abril del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 33 folios, 1CD y 4 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 11 de abril de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 137**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00050-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ MOSQUERA  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ MOSQUERA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ MOSQUERA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

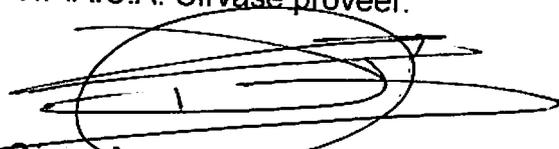
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA  
Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 031 La providencia de fecha 11 de  
abril de 2018  
  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

  
~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 478**

**PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00614-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

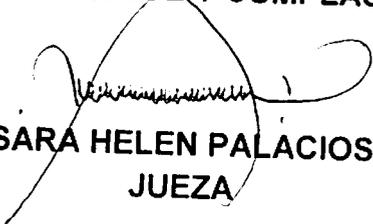
<sup>1</sup> Ver Acta de audiencia de pruebas No 103 de 24 de mayo de 2016, que obra a folio 196 y s del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**ÚNICO:** FIJAR para el día martes (17) de julio de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

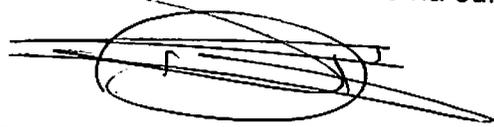


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la  
providencia de fecha 19 de abril de 2018.

  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido. Sírvase proveer.



**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2015-00126-00  
**DEMANDANTE:** LOLA CECILIA VELASCO ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE SALUD-  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por último, y como quiera la entidad demandada no ha remitido los antecedentes administrativos, pese a haberse librado los Oficios 1126 del 14 de diciembre de 2016 (fl 266 del cdno 01), 448 del 10 de julio de 2017 (fl 270 del cdno 01), 519 del

8 de agosto de 2017 (fl 271 del cdno 01)<sup>1</sup> y 098 del 15 de febrero de 2018 (fl 273), dirigidos a la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en su calidad de Gobernadora del Valle del Cauca, el Despacho previo a determinar si hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispondrá requerir bajo los apremios de Ley a la mandataria referida para que remita dentro del término de 10 días siguientes al recibo del Oficio correspondiente los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados dentro del presente medio de control.

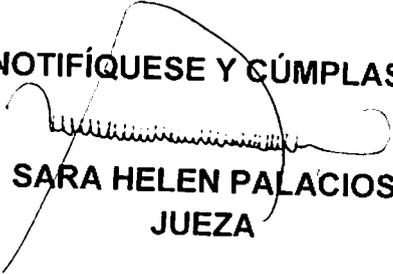
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**PRIMERO : FIJAR** para el día martes (03) de julio de 2018, a las 02:00 de la tarde **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios de ley a la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del Valle del Cauca, para que en el término de 10 días remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

De 15 MAY 2018

LA SECRETARIA 

<sup>1</sup> La entidad demandada – sucesora procesal en este medio de control-, se pronunció frente a este oficio el día 30 de agosto de 2017, informando que “no ha sido posible dar trámite a su solicitud, toda vez que la firma data3000 empresa encargada de la custodia de las historias laborales del liquidado Hospital Buenaventura, no se encuentra prestando el servicio hasta que se adjudique nuevamente el contrato”, pero después de esa poca no hay comunicación alguna sobre el particular.

<sup>2</sup> Previo procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 488

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2015-00196-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO GALINDO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA –ARMADA NACIONAL  
**VINCULADOS:** CLÍNICA SANTA SOFÍA Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 224 del 21 de febrero de 2018 (fol 1040), se fijó para el día 26 de abril de 2018, a las 10:30 a.m. fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.

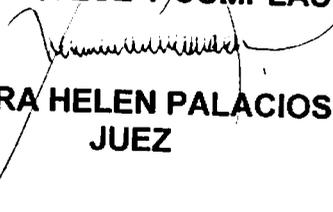
Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: FIJAR** para el día jueves (19) de julio de 2018, a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

Mauren Karine Álvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la  
providencia de fecha 04 de mayo de 2018.

  
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2017-00080-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
DEMANDADO	U.A.E DIAN

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Estando el proceso para continuar con el trámite procesal pertinente se observa que se hace necesario integrar el contradictoria vinculando a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A**, identificada con Nit No. 860.026.518, en virtud de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales **13648 del 26 de abril de 2011**, por valor de \$71.361.000 M.CTE, tal como se constata en los actos administrativos acusados 4 y ss del cdno 01 y al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, ajustable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

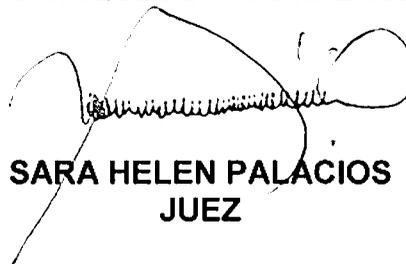
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** de oficio la integración del contradictorio **VINCULÁNDOSE** como litisconsorte necesario a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A**, en la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la vinculada del presente proceso por el termino común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A , para efectos de que la Vinculada proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzara a contarse una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



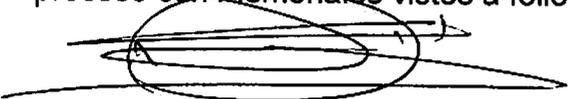
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

NOTIFICACIÓN POR CORREO  
El correo anterior se envía sin port  
Estado No. 031  
De 15 MAY 2018



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** a Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales vistos a folios 56 del cdno de Pruebas. Sírvase proveer.-

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 513**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2015-00192-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante oficio No GRCOPPF-DRSOCCDTE-0772018 de fecha 07 de mayo del 2018, visto a folio 56 del Cdno de Pruebas, expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y ODONTOLOGÍA FORENSES**, informó que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la valoración del señor **DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA**, para el día **18 de mayo de 2018** a las **09:00 horas**.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora para que haga comparecer al señor **DAVID HERNÁNDEZ ESPINOSA**, el día 18 de mayo

de 2018 a las 09:00 horas en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y ODONTOLOGÍA FORENSES, ubicado en la calle 4B No. 36-01 en la ciudad Santiago de Cali, con el fin que sea valorado y practicado el dictamen dispuesto en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZA**

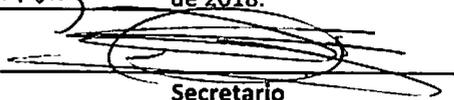
Mauren Karine Álvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia de fecha 08 de mayo de 2018.

  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el término de tres (3) días concedido a las apoderadas judiciales de la parte demandada Ministerio del Trabajo y de la parte vinculada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, transcurrió los días 29, 30 de junio y 04 de julio de 2017, (los días 01, 02 y 03 de julio de 2017 no fueron laborales). El día 06 de julio de 2017, la apoderada de la parte vinculada presentó de manera extemporánea memorial de excusa de inasistencia a la continuación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2017, en memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, por su parte la apoderada judicial de la parte demandada no presentó excusa. En consecuencia, se ingresa el cuaderno respectivo a Despacho, para los fines pertinentes.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Distrito de Buenaventura, 12 de julio de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 871**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2015-00048-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. –  
LOGITRANS S.A.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO –  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA.  
**VINCULADOS:** - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL en  
representación del CONSORCIO PROSPERAR –  
FONDO DE SOLIDARIDAD.

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El día 28 de junio del 2017, a las 03:30 de la tarde se llevó a cabo la continuación audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia programada en auto de sustanciación No. 597 de 06 de junio de 2017, visto a folio 312, a la cual no asistieron las apoderadas judiciales de

la parte demandada Ministerio del Trabajo y de la parte vinculada Servicio de Aprendizaje –SENA.

En la mencionada audiencia se dejó sentado que las apoderadas judiciales contaban con tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, para allegar la debida excusa de su inasistencia son pena de imponérseles multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro de la oportunidad concedida la apoderada de la parte demandada - Ministerio del Trabajo, Doctora MARTHA AYALA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 51.790.637 de Bogotá y T.P. 109.320 del Consejo Superior de la Judicatura y vinculada - Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y Tarjeta Profesional No. 213.094 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, guardaron silencio.

De ahí que el Despacho al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., impondrá multa las profesionales en comento en la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., los cuales deberán ser cancelados por cada una de las apoderadas judiciales dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. denominada DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

En caso de que las apoderadas no consignen la multa referida dentro del citado término, se dispondrá remitir copia auténtica de este auto con la constancia de ser la primera copia que se expide para estos efectos y que se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

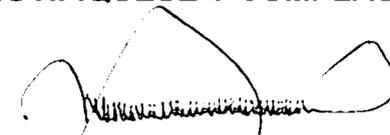
**PRIMERO: IMPONER** multa a la profesional del Derecho MARTHA AYALA ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.790.637 y Tarjeta Profesional No. 109.320 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura., en los términos mencionados en este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** multa a la profesional del Derecho NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

34.569.793 y Tarjeta Profesional No. 213.094 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura., en los términos mencionados en este proveído.

**TERCERO:** En caso de que las apoderadas de las partes demandada y vinculada no consignen la multa referida en el término citado, **REMITIR** a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica del presente auto, con constancia de ser primera copia que se expide para dichos efectos y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

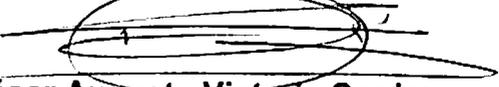


**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

CAVC

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>15 MAY 2018</u> , siendo las	
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la	
providencia de fecha <u>12</u> de <u>Julio</u> de 201 <u>8</u> .	
 Secretario	

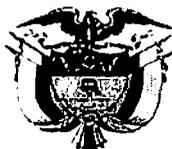
**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-31-05-003-2016-00115-00, recibido por reparto el día 05 de marzo de 2018 y allegado a este Despacho el 06 de marzo del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con ~~130~~ folios. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**

**Secretario**

Buenaventura, 10 de mayo de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto sustanciación No. 515**

**Radicación:** 76-109-31-05-003-2016-00115-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JENNY VÉLEZ GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La señora Jenny Vélez García, por intermedio de apoderada judicial interpuso ante la jurisdicción ordinaria demanda ejecutiva laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Dentro del trámite procesal vertido en el plenario, se constata que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el día 22 de marzo de 2017 llevo a cabo la audiencia Pública, mediante la cual se resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, y declaró improcedente las

correspondientes a la *"Excepción de Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del código CPC y el que soporta las ejecuciones carece de dichos requisitos"*. De igual manera declaró no probada las excepciones de *"Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley"*, *"Buena fe de la demandada"*, *"Inexistencia de la mora"*, *"Genérica o innominada"*, *"Prescripción trienal de la sanción moratoria"*, *"Excepción de improcedencia del juicio ejecutivo para el reconocimiento del crédito laboral de la referencia"*, *"Falta de legitimación por pasiva"* y *"Falta de jurisdicción"*, y además, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. En contra de esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación y fue concedido mediante auto No 390 del 22 de marzo de 2017, visto a folio 123 y ss del cdno 01.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral, en audiencia pública del 24 de agosto de 2017, desató el recurso de apelación en contra del auto referido, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago y ordenando la remisión del expediente al Juzgado de origen para que dispusiera la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que es este Despacho competente para conocer del litigio y por tanto ordenará al apoderado de la parte actora que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda ejecutiva laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entrándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición impetrado ante la Nación – Mineducación- Fomag, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A; como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la mencionada Ley.

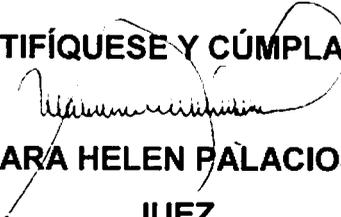
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda ejecutiva la laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas.

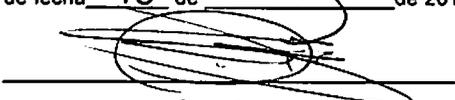
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

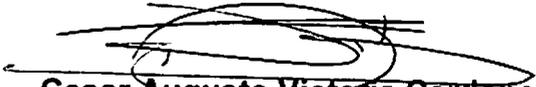


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la  
providencia de fecha 10 de mayo de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-33-33-001-2018-00054-00**, recibido por reparto el día 04 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 05 de abril del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 115 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 10 de mayo del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 174**

**Radicación:** 76-001-33-33-001-2018-00054-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ EUQUITIANO ROJAS SAAVEDRA  
**Demandado** UGPP

Distrito de Buenaventura, nueve (10) de mayo de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JOSÉ EUQUITANO ROJAS SAAVEDRA, mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JOSÉ EUQUITIANO ROJAS SAAVEDRA, en

contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

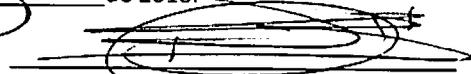
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado RONALD CAMPOS MERCHÁN, identificado con la C.C. No. 80.051.340 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 134.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>19 5 11 2018</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>031</u>	La providencia de fecha <u>10</u> de
<u>mayo</u>	de 2018.
 Secretario	

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora juez el presente Despacho comisorio proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán. Sírvase proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517**

**PROCESO:** 19001-33-33-006-2015-00268-00  
**DEMANDANTE:** ROBERT WILSON LÓPEZ ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE**  
**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** el despacho comisorio 004-18 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), dentro del proceso de reparación directa con radicado **19001-33-33-006-2015-00268-00**, propuesto por **ROBERT WILSON LOPEZ ZAPATA Y OTROS**. Para lo cual el despacho **DISPONE:**

**FIJAR** para el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para escuchar el testimonio de las siguientes personas, ubicadas en la Carrera 32# 4-1-18 de Buenaventura:

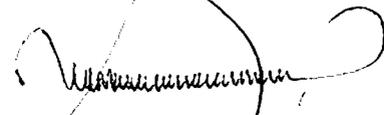
a. SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.111.773.606.

b. HELLEN JOHANA LOPEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.111.788.420.

c. MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.111.796.217

El Despacho le impone la carga al apoderado de la parte actora de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 del CPACA y el artículo 217 del C.G.P, advirtiéndole sobre lo consagrado en el "Art 218 del C.G.P. "EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO"". Para tales efectos debe solicitar el oficio citatorio de las personas mencionadas para hacerlas comparecer para ese día en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvaerez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>11 5 MAY 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>10</u> de <u>mayo</u> de 2018.	
 Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No.176**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-172-00  
**EJECUTANTE:** HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 89'850.000,00 con ocasión de los contratos No. 141635, No. 141753 y No. 141750 correspondientes a la primera, tercera y cuarta etapa del proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura.
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

**H E C H O S**

**PRIMERO.-** Que el señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO celebró tres contratos de mínima cuantía con el distrito especial de Buenaventura, cuyos objetos, números indicativos y valor contratado eran los siguientes:

- Contrato No. 141635 primera etapa proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, por valor de 29'950.000.
- Contrato No. 141753 tercera etapa proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, por valor de 29'950.000.
- Contrato No. 141750 cuarta etapa proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, por valor de 29'950.000.

**SEGUNDO.-** Que el demandante cumplió de manera satisfactoria con el objeto de cada uno de los contratos suscritos con el Distrito de Buenaventura.

**TERCERO.-** Que las actas de liquidación bilateral de cada uno de los contratos reflejan que el saldo pendiente por pagar al ejecutante equivale a tres sumas de dinero por valor de \$29'950.000, que suman un total de \$89'850.000.

**CUARTO.-** Que hasta la presentación de la demanda el DISTRITO DE BUENAVENTURA ha incumplido con el pago de las sumas adeudadas, a pesar de que cuenta con los certificados de disponibilidad presupuestal No. 20143747, 20143749 y 20143750 que avalaban la existencia de recursos para cancelar el dinero indicado en precedencia y con la documentación que acredita el cumplimiento de los contratos por parte del ejecutante.

**QUINTO.-** Que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación el 21 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, la cual fue declarada fracasada ante la inasistencia de la parte demandada.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

**DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“...

*3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folios 4 a 121 está integrada por la siguiente documentación relacionada a los contratos Nos. 141635, 141753 y 141750:

*i) Estudio de conveniencia y oportunidad para contratos de mínima cuantía, ii) invitación pública para seleccionar la oferta más favorable para contratar la primera, tercera y cuarta etapa del proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, iii) acta de cierre del proceso de selección abreviada de mínima cuantía, para contratar la primera, tercera y cuarta etapa del proyecto realización censo de viviendas en áreas de alto riesgo en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, iii) Informe de evaluación, iv) solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, v) certificado de disponibilidad presupuestal, con fecha de expedición del 01 de octubre de 2014, por valor de \$30'000.000.00, vi) registro presupuestal, vii) carta de aceptación de oferta de mínima cuantía, viii) póliza de seguro de cumplimiento, suscrita por ejecutante con seguros del estado, con la respectiva resolución de aceptación suscrita por la Jefe Asesora de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, ix) acta de inicio de la obra, x) informe final de interventoría, xi) acta de liquidación de mutuo acuerdo, xii) orden de pago por valor de \$29'950.000 y xiii) constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declara fracasada la diligencia de conciliación.*

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya*

*integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo". (Resaltado y negrilla fuera de texto original)*

Conforme a la subregla de derecho transcrita, cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

- a) Los contratos Nos. 141635, 141753 y 141750 (no fueron aportados)
- b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas (fls. 26, 64 y 102).
- c) Acta inicial de cada uno de los contratos (fls. 33, 71 y 110).
- e) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos (fls. 40, 78 y 117).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libere mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

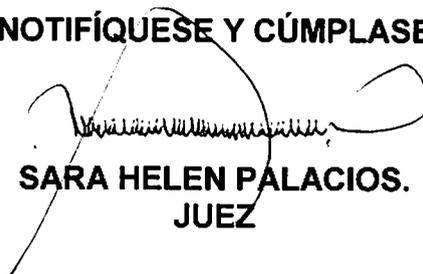
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO al abogado LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.021 y Tarjeta Profesional No. 108.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR FABIO MONTAÑO CAICEDO al abogado JOSÉ LUIS BERNAT OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.792.398 y Tarjeta Profesional No. 288.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa del ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

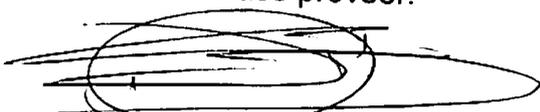
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS.**  
JUEZ

ELVR

**NOTIFICACION DE ESTADO**  
En auto por el No. 031  
Estado No. 11-5 MAY 2018  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477**

**PROCESO:** 76-109-33-33-002-2014-00612-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MICHILENO MINOTTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

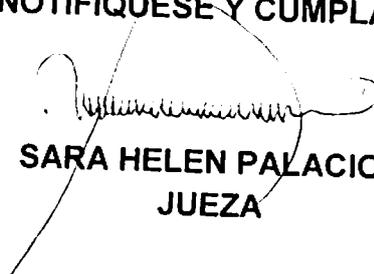
<sup>1</sup> Ver Acta de audiencia de pruebas No 092 de 18 de mayo de 2016, que obra a folio 218 y s del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**ÚNICO:** FIJAR para el día martes (17) de julio de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvaerez Rojas

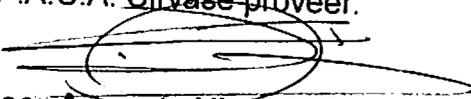


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la  
providencia de fecha 19 de abril de 2018.

  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. ~~Sírvase proveer.~~

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479**

**PROCESO:** 76-109-33-33-002-2014-00613-00  
**DEMANDANTE:** LUCELLY VALENCIA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

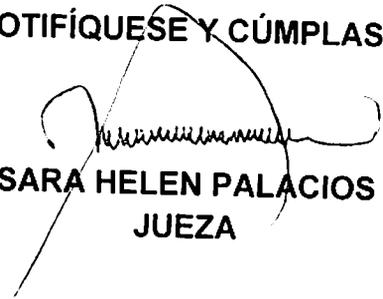
<sup>1</sup> Ver Acta de audiencia de pruebas No 093 de 18 de mayo de 2016, que obra a folio 187 y s del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**ÚNICO:** FIJAR para el día martes (17) de julio de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 17 de Julio 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia de fecha 19 de abril de 2018.

  
**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 487

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00096-00  
**DEMANDANTE:** ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA  
INICIAL.

Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 348 del 4 de abril de 2018 (fol 54), se fijó para el día 25 de abril de 2018, a las 10:30 a.m. fecha y hora para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.

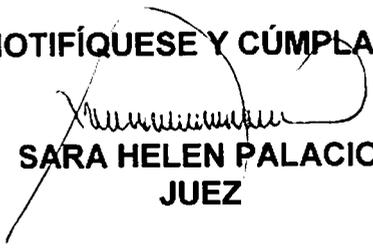
Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias

En consecuencia se,

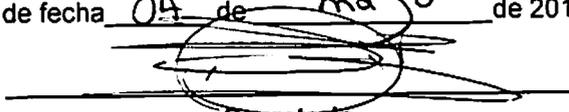
**DISPONE:**

**ÚNICO: FIJAR** para el día miércoles (27) de junio de 2018, a las 10:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Álvarez Rojas


<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, <u>15 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>mayo</u> de 2018.
 <b>Secretario</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 175**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-177-00  
EJECUTANTE: VÍCTOR ANDRÉS CAMPAZ PARES  
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por el señor VÍCTOR ANDRÉS CAMPAZ PAREDES, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 7'587.330,00 con ocasión del contrato No. 140656 del 20 de enero de 2014.
- Por la suma de \$ 9'450.780,00 con ocasión del contrato No. 15BB0307 del 02 de marzo de 2015.
- Por la suma de \$ 7'921.552,00, por concepto de intereses moratorios derivados del contrato No. 140656 de 20 de enero de 2014, a partir del mes de agosto de 2014.
- Por la suma de \$ 2'596.660,80, por concepto de intereses moratorios derivados del contrato No. 15BB0307 del 02 de marzo de 2015, a partir del mes de enero de 2016.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que mediante contrato de prestación de servicios el DISTRITO DE BUENAVENTURA solicitó al señor VÍCTOR ANDRÉS CAMPAZ PAREDES,

*expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

...

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folios 2 a 52 está integrada por: *i)* copia de la solicitud de conciliación prejudicial con su respectivo poder, radicado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, *ii)* copia auténtica del Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios No. 140656, en la cual se indica que la fecha de inicio del contrato es 03 de febrero de 2014 y la finalización el 31 de julio de 2014, *iii)* copia auténtica del registro presupuestal No. 20140527 del 20 de enero de 2014, correspondiente al contrato No. 140656, *iv)* Copia auténtica del contrato No. 140656 del 20 de enero de 2014, suscrito entre las partes, para la prestación de servicios como apoyo técnico en el bienestar, control y vigilancia de los establecimientos públicos de la ciudad, para el fortalecimiento institucional en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, *v)* copia auténtica de la oferta de prestación de servicios, realizada por el ejecutante el 17 de enero de 2014 ante la Directora de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura, *vi)* copia auténtica del "CERTIFICADO DE IDONEIDAD CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" suscrito el 17 de enero de 2014, por la Directora de Recursos Humanos, en la que consta que el señor VÍCTOR ANDRÉS CAMPAS PAREDES se encuentra apto para desarrollar la prestación de los servicios requeridos, *vii)* copia auténtica del certificado de inexistencia de personal suficiente para prestar el servicio como apoyo técnico en el bienestar, control y vigilancia de los establecimientos públicos de la ciudad para el fortalecimiento institucional en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de fecha 17 de enero de 2014, *viii)* copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 20140696 del 17 de enero de 2014, *ix)* Estudio de conveniencia del 16 de enero de 2014, *x)* copia auténtica de la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal, realizada el 16 de enero de 2014 dirigido al Director de Gestión Financiera, *xi)* Certificación suscrita por la Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que consta que el ejecutante prestó sus

servicios, a través de varios contratos de prestación de servicios, *xii)* copia de órdenes de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y julio, con ocasión del contrato No. 140656, *xiii)* copia de la orden de pago correspondiente al periodo de agosto a diciembre de 2014, con ocasión de la Resolución No. 2261-2014, *xiv)* copia auténtica del registro presupuestal No. 20150564 del 02 de marzo de 2015, *xv)* Copia auténtica del contrato No. 15BB0307 del 02 de marzo de 2015, suscrito entre las partes para prestar los servicios como apoyo técnico en el bienestar, control y vigilancia de los establecimientos públicos de la ciudad, para el fortalecimiento institucional en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, *xvi)* copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 20150241, expedido el 16 de enero de 2015, *xvii)* copia auténtica de la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal, realizada el 16 de enero de 2015 y dirigida al Director de Gestión Financiera, *xviii)* Estudio de conveniencia del 16 de enero de 2015, *xix)* copia auténtica del "CERTIFICADO DE IDONEIDAD CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" suscrito el 16 de enero de 2015, por la Directora de Recursos Humanos, en la que consta que el señor VÍCTOR ANDRÉS CAMPAS PAREDES se encuentra apto para desarrollar la prestación de los servicios requeridos, *xx)* copia del registro presupuestal No. 20150564 del 02 de marzo de 2015, *xxi)* copia auténtica del Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios No. 15BB0307, en la cual se indica que la fecha de inicio del contrato es 01 de abril de 2015 y la finalización el 31 de julio de 2015, *xxii)* copia auténtica de la oferta de prestación de servicios, realizada por el ejecutante, el día 16 de enero de 2015, ante la Directora de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura, *xxiii)* copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal No. 20150241, expedido el 16 de enero de 2015, *xxiv)* órdenes de pago del contrato de prestación de servicios No. 15BB0307 de 2015, correspondiente al periodo transcurrido entre mayo a diciembre de 2015, y *xxv)* constancia de conciliación prejudicial fallida, llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos del Distrito de Buenaventura, el día 13 de diciembre de 2017.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de servicios, lo menos que debió hacer fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben

gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrados por:

- a) Los contratos No. 140656 del 20 de enero de 2014 y No. 15BB0307 del 02 de marzo de 2015, celebrados entre la Administración Distrital y el ejecutante (visibles a folios 11 a 12 y 28 a 30 respectivamente, del tomo 1, cuaderno 1)
- b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se haya constituido la reserva para cubrir la obligación generada (obrantes a folios 31 y 40 del tomo 1, cuaderno 1).
- c) Acta de inicio de los contratos para determinar el plazo, según clausula segunda los contratos No. 140656 del 20 de enero de 2014 y No. 15BB0307 del 02 de marzo de 2015 (reposan a folios 9 y 38 del tomo 1, cuaderno 1).
- d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de los contratos (No fue adjuntada).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

En el caso en estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran el título ejecutivo, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

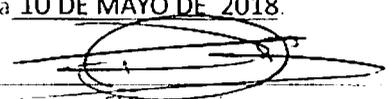
**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del señor VÍCTOR ANDRÉS CAMPAZ PAREDES, a la abogada AURA LUZ CASTRO SOLÍS, identificada con la cédula de ciudadanía 66.742.431 expedida en Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional número 136.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido (fl. 1 tomo 1 cuaderno 1).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS.**  
JUEZ

ELVR

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA</p> <p>11 5 MAY 2018</p> <p>Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>10 DE MAYO DE 2018</u>.</p> <p> El Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 177**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00212-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CELIA VALENCIA PANAMEÑO Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, encaminada a obtener mandamiento de pago única y exclusivamente a favor de los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con fundamento en la Sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013, proferida por este Despacho (fls. 07 a 25) y en la Sentencia 29 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 28 a 43), dentro del expediente 76-109-33-31-001-2010-00241-00.

Dispone el artículo 155 del C.P.A.C.A., que los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 consagra que constituyen, entre otros, título ejecutivo, "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Ahora bien, en el presente asunto se observa la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado, al constatar el Despacho la ausencia del poder o poderes otorgados al abogado LUIS MARIO DUQUE por los demandantes, pues a folios 1 a 4 únicamente obra copia simple del poder que le fue otorgado al abogado para adelantar el proceso de Reparación Directa que se surtió bajo el radicado número 109-33-331-331-2010-00241-00, a folio 5 obra poder conferido por el señor JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY para adelantar el medio de control ejecutivo y no fue allegado poder frente a la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente que se allegue poder para actuar, en consideración a que se trata de una acción diferente a la que dio origen a la sentencia base de la ejecución pretendida, por tanto los demandantes deben conferir el referido poder para incoar el presente medio de control, en atención a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. norma aplicable a esta clase de actuaciones por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos "cuando no reúna los requisitos formales".

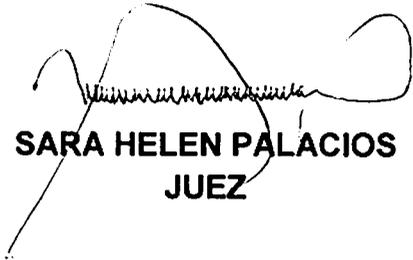
Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE :**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de que el despacho continúe el trámite del presente proceso únicamente y exclusivamente con relación al señor JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY y se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en relación a la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ELVR

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 031  
De 15 MAY 2018  
LA SECRETARIA. 

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-001-33-33-001-2017-00282-00**, recibido por reparto el día 23 de enero de 2018 y allegado a este Despacho el día 24 de enero de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 45 folios, 1 traslados. Sirvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**

Secretario

Distrito de Buenaventura, 11 de mayo del 2018

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 516**

**Radicado:** 76-001-33-33-001-2017-00282-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** EDWIN MORENO RACINES  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue instaurado por Edwin Moreno Racines, por medio de apoderada judicial, en contra de la Fiduciaria LA Previsora S.A. y otros, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No 20170970138591 del 8 de agosto del 2017, suscrito por el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, a través del cual dio respuesta negativa a la petición incoada por el actor el día 18 de julio del 2017.

Se evidencia en el *Sub Litem* de la demanda se estima la cuantía en noventa millones de pesos (\$90.000.000), no obstante la misma no se determina de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A el cual dispone, "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*"

*"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*

Finalmente por no cumplir con los requisitos señalado por la ley 1437 del 2011, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

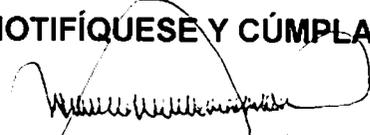
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada AMPARO ESPINAL ROMAN, identificada con la C.C. No. 31.858.497 de Cali y Tarjeta Profesional No. 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 031 La providencia de fecha 17 de  
mayo de 2018.

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 489

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00019-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN ANGULO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 347 del 04 de abril de 2018 (fol 203), se fijó para el día 25 de abril de 2018, a las 09:00 a.m. fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.

Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: FIJAR** para el día miércoles (27) de junio de 2018, a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Álvarez Rojas

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b> Distrito de Buenaventura, <u>15 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>031</u> la providencia de fecha <u>04</u> de <u>mayo</u> de 2018.  <b>Secretario</b>
--

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00067-00**, recibido por reparto el día 13 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 16 de abril del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 20 folios, 1CD y 4 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

Buenaventura, 11 de mayo del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 178**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00067-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, nueve (11) de mayo de dos mil dieciseis (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ, mediante apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ, en

contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

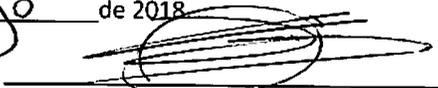
en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con la C.C. No. 1.026.277.971 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA  
Distrito de Buenaventura, 11 5 MAY 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 031 La providencia de fecha 11 de  
mayo de 2018.  
  
Secretario

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados memoriales por parte del Distrito de Buenaventura y la Secretaria de Infraestructura Vial.

  
Cesar Augusto Victoria Cardona.  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto sustanciación No. 514**

**Radicación:** 76-109-33-31-001-2010-00199-00  
**Acción :** POPULAR  
**Demandante:** YENITH ESTELA RAMIREZ VALENCIA  
**Demandado** BANCO COMERCIAL AVILLAS Y OTROS.

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto interlocutorio No 225 del 09 de junio de 2017, se abrió tramite incidental de desacato al señor Alcalde Distrital de Buenaventura ELIECER ARBOLEDA TORRES y al señor Secretario de Infraestructura JUAN CARLOS GONZÁLEZ CORTES o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la Sentencia No 094 del 14 de agosto de 2014 y se corrió traslado por tres días, para solicitar pruebas y aportar documentos que respalden la ejecución de las obras ordenadas.

En comunicación suscrita por el señor Alcalde Distrital del Buenaventura, informó respecto al cumplimiento de la sentencia No 094 del 14 de agosto de 2014, que impartió órdenes precisas al Secretario de Infraestructura Vial, para el inicio de las obras ordenadas, tomando como referencia el presupuesto y detalle de obras remitidas a este Despacho el 3 de julio de 2014, aclarando que el mismo debe ajustarse a precios actuales.

El Secretario de Infraestructura Vial, indicó que destinó a uno de sus colaboradores para agotar las gestiones del caso, que permitan identificar la ubicación de la información requerida y dar de este modo una atención clara y concreta a las reclamaciones hechas por la actora, en orden de acatar la decisión de fondo emitida por esta instancia judicial y solicitó un plazo razonable para atender lo solicitado por el Despacho.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Pese a que no se ha probado dentro del plenario el cumplimiento de la sentencia No. 094 del 14 agosto de 2014, que obra a folios 298 y ss del cdno 01, el Despacho en este momento se abstendrá de sancionar por desacato a la accionada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como quiera que el Distrito de Buenaventura – Secretaría de Infraestructura Vial, se pronunció frente al requerimiento efectuado en esta instancia, comprometiéndose a iniciar las obras ordenadas en acatamiento a la sentencia referida y en su lugar se dispondrá convocar para el día 30 de mayo de 2018, a las 2:00 pm para llevar a cabo el Comité de verificación, donde se analizará y evaluará tal acontecer.

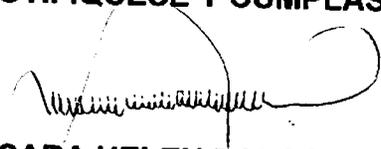
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada Distrito de Buenaventura – Secretaria de Infraestructura, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, al Secretario de Infraestructura Vial del Distrito, a la señora representante del Ministerio Público (Procuradora Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura) y a la actora, a reunión de comité de verificación de la sentencia No 094 del 14 de agosto de 2014, a llevarse a cabo el día **miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 pm).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 01A

De 15 MAY 2018

LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 518

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00112-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL CASTILLO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Distrito de Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 349 del 04 de abril de 2018 (fol. 52 y 53), se fijó para el día 25 de abril de 2018, a las 02:00 p.m. fecha y hora para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de los Acuerdos No CSJVAA18-43 y CSJVAA18-46 de 23 y 25 de abril de 2018, autorizó el cierre del Despacho durante los días 24, 25, 26 y 27 de abril de la presente anualidad, con ocasión al siniestro por inundación de que fue objeto el Juzgado.

Luego entonces, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia antes referida, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: FIJAR** para el día **jueves (31) de mayo de 2018**, a las **09:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

Mauren Karine Álvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE**  
**BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 15 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 031 la providencia de fecha 14 de mayo de 2018.

  
**Secretario**